

AUTO N. 02315
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el **PATIO CALANDAIMA II**, operado por la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, el cual en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos de buses genera vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10125 del 20 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 10125 del 20 de noviembre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos del patio Patio Calandaima II operado por la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S., ubicado en la Avenida Carrera 89 No. 34A 21 SUR, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 02/10/2020 se realizó visita técnica patio Patio Calandaima II operado por la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S., ubicado en la Avenida Carrera 89 No. 34A 21 SUR, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos. En donde se evidenció la generación de vertimientos de agua residual no doméstica de la actividad de lavado de buses.

Durante la visita se observó que el usuario en el desarrollo de sus actividades genera agua residual no doméstica ARnD, proveniente del lavado de buses, la cual es recolectada por canales perimetrales (Fotografía No. 1), los cuales conducen el flujo a un sistema preliminar compuesto por una trampa de grasas (Fotografía No. 2), luego por un sistema primario el cual consta de un proceso de coagulación, floculación y sedimentación (Fotografía No. 3). Luego el agua es descargada en la caja de inspección interna (Fotografía No. 4) y finalmente a la red de alcantarillado público. Cabe resaltar que alrededor de las rejillas de la zona de lavado, se evidenció el arrastre de una parte del ARnD a la zona circundante cuya superficie es suelo natural.

En cuanto al ARnD originada por el lavado de islas y escorrentía de agua lluvia el ARnD es dirigida mediante canales perimetrales hacia una trampa de grasas cerrada, la cual tiene una capacidad de almacenamiento de 1,2 m3. (Fotografía No. 5, 6 y 7) Posteriormente es gestionada como residuo peligroso, la empresa encargada de realizar el tratamiento y/o disposición final es CI ESAPETROL S.A.S. autorizada por la SDA mediante Resolución 0461 de 2007. Cabe aclarar que la frecuencia de entrega al gestor externo es 1 vez/mes, además cuenta con una bitácora en la cual se archivan las actas de disposición final del agua hidrocarburada. Dado lo anterior se determina que el usuario garantiza la contención total del ARnD generada en la EDS, la cual es almacenada en un sistema cerrado y gestionado como residuo peligroso; cabe aclarar que alrededor de los canales perimetrales se evidenciaron manchas de sustancias hidrocarburadas, las cuales pueden provocar la contaminación del agua generada por escorrentía de agua lluvia.

Respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó que las redes hidráulicas de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD) se encuentran separadas. En cuanto al agua lluvia contenida en el canopy se evidenció una tubería que dirigen el agua hacia la red de agua lluvia. (Fotografía No. 8). Finalmente, los lodos generados son almacenados en una caseta, la cual no cuenta con una conexión que permita dirigir la fracción líquida generada por el lodo al sistema de tratamiento del ARnD. Los cuales son entregados a CI ESAPETROL S.A.S. no obstante, en el área donde se encuentra ubicada la caseta de lodos es suelo natural, la cual estaba inundada. (Fotografía No. 9). Cabe aclarar que en la caseta no se almacenan ningún otro tipo de residuo peligroso.

Con relación a los respel generados en el establecimiento, el usuario informa que son almacenados temporalmente en el Patio Calandaima I, el cual se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana CL 34ª Sur No. 91 34.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02/10/2020 al establecimiento comercial ESTE ES MI BUS S.A.S. (Patio Calandaima II), ubicado en la Avenida Carrera 89 No. 34A 21 SUR, de la localidad de Kennedy, se concluye lo siguiente:

En el desarrollo de sus actividades genera agua residual no doméstica ARnD, proveniente del lavado de buses, la cual es recolectada por canales perimetrales, los cuales conducen el flujo a un sistema preliminar compuesto por una trampa de grasas, luego por un sistema primario el cual consta de un proceso de coagulación, floculación y sedimentación. Luego el agua es descargada en la caja de inspección interna y finalmente a la red de alcantarillado público. Cabe resaltar que alrededor de las rejillas de la zona de lavado, se evidenció el arrastre de una parte del ARnD a la zona circundante cuya superficie es suelo natural.

En cuanto al ARnD originada por el lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, el usuario informa que el ARnD es almacenada en una trampa de grasas cerrada, la cual tiene una capacidad de almacenamiento de 1,2 m3. Posteriormente es gestionada como residuo peligroso, la empresa encargada de realizar el tratamiento y/o disposición final es CI ESAPETROL S.A.S. autorizada por la SDA mediante Resolución 0461 de 2007. Cabe aclarar que la frecuencia de entrega al gestor externo es 1 vez/mes; además cuenta con una bitácora en la cual se archivan las actas de disposición final del agua hidrocarbonada. Dado lo anterior se determina que el usuario garantiza la contención total del ARnD generada en la EDS, la cual es almacenada en un sistema cerrado y gestionado como residuo peligroso; cabe aclarar que alrededor de los canales perimetrales se evidenciaron manchas de sustancias hidrocarbonadas, las cuales pueden provocar la contaminación del agua generada por escorrentía de agua lluvia.

Respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó que las redes hidráulicas de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD) se encuentran separadas. En cuanto al agua lluvia contenida en el canopy se evidenció una tubería que dirige el agua hacia la red de agua lluvia. Finalmente, los lodos generados son almacenados en una caseta, la cual no cuenta con una conexión que permita dirigir la fracción líquida generada por el lodo al sistema de tratamiento del ARnD. Los cuales son entregados a CI ESAPETROL S.A.S. no obstante, en el área donde se encuentra ubicada la caseta de lodos es suelo natural, el cual estaba inundado.

De acuerdo con las evidencias de ARnD en la zona circundante al área de lavado y caseta de lodos, se determina el incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, artículo 17 “vertimientos por infiltración: se prohíbe los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicio público de alcantarillado disponibles...”

Con relación al requerimiento 2017EE266928 de 28/12/2017, el usuario no dio total cumplimiento a las obligaciones solicitadas, ya que no presentó la solicitud de registro y permiso de vertimientos para la actividad de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que en la revisión del expediente no se evidenció la solicitud del permiso, además durante la visita se observó que esta actividad continuaba funcionando, por ende hubo una operación continua de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos hasta antes de la emisión de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Con relación a las actas de disposición final de los residuos líquidos y sólidos, el usuario no remitió los soportes a esta entidad, sin embargo, durante la visita técnica presentaron el

consolidado de actas de disposición final del agua hidrocarburada correspondientes del mes de diciembre de 2017 a octubre de 2020.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Gestión Jurídica

El presente Concepto Técnico requiere actuación del grupo jurídico, con respecto al incumplimiento evidenciado en los numerales 4.1.1 y 5 del presente concepto técnico.

Por otra parte, desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio bajo el proceso 4915323, en el cual se realiza el siguiente requerimiento:

- 1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales*
- 2. Cumplir el artículo 17 “vertimientos por infiltración: se prohíbe los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicio público de alcantarillado disponibles...” Ya que durante la visita se evidenció que alrededor de las rejillas de la zona de lavado, se presentaba el arrastre de una parte del ARnD a la zona circundante cuya superficie es suelo natural.*
- 3. Dar cumplimiento al artículo 29 Almacenamiento de Lodo de Lavado: “El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”. Teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció que la caseta de lodos no contaba con una red que dirija la fracción líquida a la PTAR, además el suelo no estaba impermeabilizado, evidenciando gran cantidad de agua alrededor de la caseta.*
- 4. Contar con una bitácora en la cual estén anexadas las actas de disposición final de los residuos líquidos (ARD y ARnD) y sólidos, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), donde se indique volumen y fechas de entrega. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10125 del 20 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...)

Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

(...)"

RESIDUOS PELIGROSOS

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...)"

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997

"Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10125 del 20 de noviembre de 2020, la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, dado que transgrede las prohibiciones de vertimientos no permitidos, al realizar vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración al existir alcantarillado público. Por otro lado, incumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles al no contar con una red que dirigiera la fracción líquida a la PTAR desde la caseta de lodos. Finalmente, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, dado que no cuenta con una bitácora en la cual estén anexas las actas de disposición final de los residuos líquidos (ARD y ARnD) y sólidos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador

del **PATIO CALANDAIMA II**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual, en desarrollo de sus actividades de lavado de

vehículos, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, generando vertimientos de (ARND) en la zona circundante al área de lavado y caseta de lodos al realizar vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración al existir alcantarillado público. Por otro lado, incumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles al no contar con una red que dirigiera la fracción líquida a la PTAR desde la caseta de lodos. Adicionalmente, no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, dado que no cuenta con una bitácora en la cual se anexen las actas de disposición final de los residuos líquidos (ARD y ARnD) y sólidos; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10125 del 20 de noviembre de 2020**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 63 Oficina 413 Edificio Torre 26 de esta ciudad y en el correo electrónico aleyda.castellanos@esteesmibus.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1017**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/07/2021